



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00101-00**

DEMANDANTE: **DARLIS DEL CARMEN MARTÍNEZ TOVAR Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por DARLIS DEL CARMEN MARTÍNEZ TOVAR Y OTROS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. Al hacer una lectura del expediente, se observa que en los hechos de la demandan, el apoderado cita como demandantes a los señores DARLIS MARTÍNEZ TOVAR, HÉCTOR ALEJANDRO BLANCO CÁRDENAS y TULIO BAYUENO, asimismo ocurre en la constancia de conciliación extrajudicial (fol. 10), sin embargo al revisar el acápite de declaraciones y condenas, se observa que al detallar los perjuicios materiales o lucro cesante, el apoderado solo hace referencia a los señores DARLIS MARTÍNEZ y HÉCTOR BLANCO, dejando por fuera de dicha estimación al señor TULIO BAYUENO, razón por la parte demandante debe precisar quienes concurren al proceso en calidad de demandantes, y deberá aportar la dirección de notificación de cada uno de ellos.

2. De igual manera, el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención.

En el presente caso, realizado el estudio de los requisitos legales que debe reunir toda demanda a efectos de ser admitida, se evidencia la falta de poder suficiente para actuar por parte del abogado PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA, quien actúa como apoderado de los demandante, defecto que debe ser corregido por la parte demandante.

3. Finalmente, se observa el demandante no aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenido en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., toda vez que en el libelo se acompañaron tres traslados, para el archivo del Juzgado, para el demandado, y para el Ministerio Público, faltando el traslado de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez